



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 63, 64, 65, 66 y 68 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de los Municipios de San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz y Soyopa, para el ejercicio fiscal 2010.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 53 SECC. XXVI
JUEVES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 63

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a \$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$41.95	0.5221
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$60.01	0.9350
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$123.98	1.1752
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$259.68	1.4321
\$441,864.01	a En adelante	\$520.22	1.4331

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$24,026.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$24,026.01	a \$29,322.00	1.6734	Al Millar
\$29,322.01	a En adelante	2.1559	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego por bombeo 1: Terrenos con riego por gravedad para vid.	0.8482
Riego por bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego por Bombeo 3: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego por Bombeo 4: Terrenos con riego mecánico.	1.5066
Riego por Goteo 1: Terrenos con riego por goteo para Vid.	0.6107
Riego por Goteo 2: Terrenos con riego por goteo para Hortalizas.	0.8482
Agostadero 1: Terreno apto para cultivo de Vid	1.4733
Agostadero 2: Terreno con praderas naturales	1.1613
Agostadero 3: Terrenos mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 4: Terreno que se encuentra en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Limite Inferior		Limite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.95	Cuota Minima
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.040	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.092	Al Millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.206	Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.310	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.394	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.456	Al Millar
\$3,442,500.01	a	En adelante	1.570	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	QUOTAS
4 Cilindros	\$105
6 Cilindros	\$157
8 Cilindros	\$188
Camiones pick up	\$105
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$146

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

	Importe
a) Por contrato de servicio de agua potable	\$250.00 c/u
b) Por reconexión	\$250.00 c/u

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

	Importe
a) Por consumo mínimo	\$31.50
b) Uso doméstico	
De 0 Hasta 10	49.45 Cuota mínima
De 11 Hasta 20	1.57 x m3
De 21 Hasta 30	2.10 x m3
De 31 Hasta 50	2.62 x m3
De 51 Hasta 100	3.15 x m3
De 101 Hasta 200	3.67 x m3
De 201 Hasta 500	4.20 x m3
De 501 En adelante	4.72 x m3

c) Uso comercial e Industrial

De 0 Hasta 10	64.29 Cuota mínima
De 11 Hasta 20	2.10 x m3
De 21 Hasta 30	2.62 x m3

De 31 Hasta 50	3.15 x m3
De 51 Hasta 100	3.67 x m3
De 101 Hasta 200	4.20 x m3
De 201 Hasta 500	4.50 x m3
De 501 En adelante	5.25 x m3

Y al mismo tiempo el cobro del 35% del consumo de agua que corresponde al servicio de alcantarillado.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$125.00 (Son: Ciento veinticinco pesos 10/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- I.- El sacrificio de:
a) Vacas y vaquillas

1.00

SECCION IV
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	5.00

SECCION V
TRANSITO

Artículo 16.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias para operador para el servicio público de transporte	8.00
b) Permiso para conducir menores de 18	7.00
II.- Por almacenaje de vehículos en corralón municipal	
a) Cualquier vehículo	2.00

SECCION VI
DESARROLLO URBANO

Artículo 17.- En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles, que realicen los Ayuntamientos (Títulos de propiedad), se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

SECCION VII
OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.0
b) Carta de residencia	1.0
c) Licencias y permisos especiales (anuencias) Vendedores ambulantes	8.0
d) Legalización de firmas	8.0
e) Certificaciones de documentos, por hoja	1.0

SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 19.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares	10.00

SECCION IX
POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 20.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

	Por Tonelada
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$120.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- II.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

- III.- Mensura, remensura y deslinde de lotes. \$100.00 c/u.
IV.- Venta de lotes en el panteón.
V.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 22.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos y convenios que los originen.

Artículo 23.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán el día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2009.

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamientos y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 26.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan; procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 60 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

c) Al que preste el servicio sin la concesión correspondiente o no esté vigente.

d) Al que preste el servicio de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.

e) Al que no cumpla oportunamente con el pago de derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual.

f) Por no mantener vigente el seguro del viajero y de daños a terceros.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

Artículo 35.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$1,559,043
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$19,509
b) Impuesto predial		372,238
1.- Recaudación anual	\$299,436	
2.- Recuperación de rezagos	72,802	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,058,280
d) Impuesto predial ejidal		31,916
e) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		77,100
II.- Derechos		424,256
a) Alumbrado público		261,239
b) Rastros		2,159
1.- Sacrificio por cabeza	2,159	
c) Seguridad pública		15,396
2.- Por policía auxiliar	15,396	
d) Tránsito		49,053
1.- Licencias para operador de servicio público de transporte		10,617
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años		38,316
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)		120
e) Desarrollo urbano		120
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)		120
f) Otros servicios		92,547
1.- Expedición de certificados		7,871
2.- Expedición de certificados de residencia		2,229
3.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Permisos a vendedores ambulantes		81,233
4.- Legalización de firmas		100
5.- Expedición de certificación de documentos		1,114
g) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		3,622
1.- Fiestas sociales o familiares		3,622
h) Servicio de limpieza		120
1.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas		120

III.- Productos		1,629
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,200	
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	120	
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	69	
d) Venta de lotes en el panteón	120	
e) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	120	
IV.- Aprovechamientos		151,717
a) Multas	38,411	
b) Recargos	30,419	
c) Donativos	12,000	
d) Aprovechamientos diversos		
Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	120	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	70,767	
V.- Participaciones		6,762,043
a) Fondo general de participaciones	4,106,075	
b) Fondo de fomento municipal	742,996	
c) Participaciones estatales	17,227	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	78,898	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	138,465	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	16,708	
g) Participación de premios y loterías	11,500	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	7,818	
i) Fondo de fiscalización	1,340,493	
j) IEPS a las gasolinas y diesel	301,863	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		4,027,529
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	2,510,861	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,516,668	

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$12,926,217

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con un importe de \$12,926,217.00, (SON: DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 39.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de San Miguel de Horcasitas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$1,198,800.00 (Son: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, asciende a un importe de \$14,125,017.00 (SON: CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 45.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA. 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CUIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 64

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00		\$ 41.95	0.0000
\$38,000.01	à \$76,000.00		\$ 41.95	0.4878
\$76,000.01	a \$144,400.00		\$ 58.70	0.9630
\$144,400.01	a \$259,920.00		\$ 124.58	1.5558
\$259,920.01	a \$441,864.00		\$ 304.28	1.5569
\$441,864.01	En adelante		\$ 587.55	1.5579

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$14,541.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$14,541.01	a \$17,746.00	2.7654	Al Millar
\$17,746.01	En adelante	3.5620	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos 95/100 M.N.), tarifas del valor catastral.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$146
8 Cilindros	\$177
Camiones pick up	\$ 76
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

San Pedro de la Cueva			
Tipo	Rango Inicial	Rango Final	Monto
	m3	m3	
Doméstica	0	15	\$39.50 Cuota Fija
Doméstica	16	20	\$2.60 por m3

Doméstica	21	30	\$2.70 por m3
Doméstica	31	40	\$3.30 por m3
Doméstica	41	70	\$3.80 por m3
Doméstica	71	200	\$4.80 por m3
Doméstica	201	500	\$6.40 por m3
Doméstica	501	En Adelante	\$8.00 por m3
Especial	0	10	\$48.80 Cuota Fija
Especial	11	20	\$5.10 por m3
Especial	21	30	\$5.30 por m3
Especial	31	40	\$6.00 por m3
Especial	41	70	\$6.30 por m3
Especial	71	200	\$6.80 por m3
Especial	201	500	\$7.30 por m3
Especial	501	En Adelante	\$8.30 por m3

Huepari

Tipo	Rango Inicial m3	Rango Final m3	Monto
Doméstica	0	15	\$46.70 Cuota Fija
Doméstica	16	20	\$4.60 por m3
Doméstica	21	30	\$4.90 por m3
Doméstica	31	40	\$5.20 por m3
Doméstica	41	70	\$5.60 por m3
Doméstica	71	200	\$6.10 por m3
Doméstica	201	500	\$6.60 por m3
Doméstica	501	En Adelante	\$7.10 por m3

Suaqui

Tipo	Rango Inicial m3	Rango Final m3	Monto
Doméstica	0	25	\$88.00 Cuota Fija
Doméstica	26	40	\$3.80 por m3
Doméstica	41	70	\$4.40 por m3
Doméstica	71	200	\$4.90 por m3
Doméstica	201	300	\$4.90 por m3
Doméstica	301	400	\$4.90 por m3
Doméstica	401	500	\$4.90 por m3
Doméstica	501	En Adelante	\$4.90 por m3

Poblaciones con Cuota Fija

San José de Batuc	\$ 25.80
Nuevo Tepupa	\$ 33.00

Conexiones

Conexiones	Costo
Tomas	\$181.50
Cambio de Nombre	\$ 27.50
Reconexión	\$181.50

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

**SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$24.98 (Son: veinticuatro pesos 98/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.00 (Son: cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.80
b) Vaquillas	0.80

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I.- Enajenación Onerosa Bienes Muebles
- II.- Venta de lotes en el panteón.
- III.- Arrendamiento de inmuebles(Casino) \$1,800.00 Diario
- IV.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 16.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el título séptimo.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 19.- De las multas impuestas de la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en sentido contrario.

- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 21.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 22.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		268,042
a).- Impuesto predial	182,463	
1.- Recaudación anual	109,661	
2.- Recuperación de rezagos	72,802	
b).- Impuesto sobre trasiación de dominio	15,720	
c).- Impuesto predial ejidal	39,758	
d).- Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	30,101	
II.- DERECHOS		15,866
a).- Alumbrado público	470	
b).- Rastro	10,798	
1.- Sacrificio por cabeza	10,798	
c).- Otros Servicios	4,598	
1.- Expedición de certificados	4,598	
III.- PRODUCTOS		4,044
a).- Enajenación onerosa de bienes muebles	1,200	
b).- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	661	
c).- Venta de lotes en el panteón	93	
d).- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	2,090	
IV.- APROVECHAMIENTOS		46,190
a).- Multas	4,723	
b).- Recargos	2,701	
c).- Donativos	120	
d).- Aprovechamientos diversos	5,136	
1.- Porcentaje sobre recaudación de Repecos	120	
2.- Fiesta Regionales	5,016	
e).- Porcentaje sobre recaudación Subagencia Fiscal	33,510	
V.- PARTICIPACIONES		6,205,832
a).- Fondo general de participaciones	3,672,568	
b).- Fondo de fomento municipal	986,264	

c).- Participaciones estatales	17,005	
d).- Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	142,811	
e).- Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol y Tabaco)	41,914	
f).- Fondo de impuesto de autos nuevos	30,243	
g).- Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	14,150	
h).- Participación de premios y loterías	10,535	
i).- Fondo de fiscalización	1,198,967	
j).- IEPS a las gasolinas y diesel	91,375	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		1,586,836
a).- Fondo para el fortalecimiento municipal	750,046	
b).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social	826,790	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$8,126,810

Artículo 23.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, con un importe de \$8,126,810.00 (SON: OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 24.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de San Pedro de la Cueva aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$ 538,582.00(SON: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, asciende a un importe de \$8,665,392.00 (SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 27.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 30.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 31.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 65

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. – Durante el ejercicio fiscal del 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º. – Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º. – En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este ultimo caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º. – El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Santa Ana, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para		
Aplicarse	Límite inferior	Límite superior	Sobre el excedente Del Límite inferior al Millar		
	\$ 0.01	a	\$38,000.00	\$ 41.95	0.0000
	\$ 38,000.01	a	\$76,000.00	\$ 41.95	1.7337
	\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 106.03	1.7347
	\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 224.68	1.7358
	\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$ 425.19	1.7368
	\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$ 741.20	1.7378
	\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,201.93	1.7389
	\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,816.61	1.7399
	\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,554.67	1.7410
	\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,330.09	3.8043
	\$2,316,072.01	a	En adelante	\$4,798.60	3.8054

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en el que se ubique el inmueble

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Tasa	
Límite inferior	Límite Superior			
\$0.01	a	\$10,851.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$10,851.01	a	\$13,243.00	3.7055	Al millar
\$13,243.01	a	En adelante	4.7726	Al millar

Tratándose de predios No Edificados, las sobretasas existentes, serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA.

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependan para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				Tasa
Límite inferior	Límite superior			
\$ 0.01	a	\$ 38,000.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$ 101,250.00	1.768	Al Millar
\$101,250.01	a	\$ 202,500.00	1.820	Al Millar
\$202,500.01	a	\$ 506,250.00	1.872	Al Millar
\$506,250.01	a	\$ 1,012,500.00	2.132	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$ 1,518,750.00	2.246	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$ 2,025,000.00	2.392	Al Millar
\$2,025,000.01	a	En adelante	2.548	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 41.95 (cuarenta y un pesos con noventa y cinco centavos).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o

cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículos 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	20%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
III.- Fomento deportivo	15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 12.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero a prestador de servicio.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarios de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagaran el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagaran conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 100.00
6 Cilindros	\$180.00
8 Cilindros	\$200.00
Camiones pick up	\$ 100.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$ 200.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$250.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$223.00
Motocicletas hasta 250 cm ³	\$ 3.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 19.00
De 500 a 750 cm ³	\$ 37.00
De 751 a 1000 cm ³	\$ 70.00
De 1001 cm ³ en adelante	\$107.00

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Santa Ana, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo Valor

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
0 a 20	\$ 90.28
21 a 30	\$ 4.89
31 a 40	\$ 5.32
41 a 70	\$ 6.28
71 a 200	\$ 7.13
201 a 500	\$ 8.08
501 a 600	\$ 8.91
601	\$ 8.91

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
0 a 20	\$ 155.12
21 a 30	\$ 7.20
31 a 40	\$ 7.76
41 a 70	\$ 8.75
71 a 200	\$ 9.75
201 a 500	\$ 11.05
501 a 600	\$ 12.01
601	\$ 12.01

Para Uso Industrial. Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
0 a 20	\$ 166.42
21 a 30	\$ 7.64
31 a 40	\$ 8.36
41 a 70	\$ 9.39
71 a 200	\$ 10.44
201 a 500	\$ 11.83
501 a 600	\$ 12.88

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 10, 20 y 30 por ciento sobre las tarifas domésticas

regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados.
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente Ingresos por Cooperación.

\$ 1.00 (Son: Un pesos 00/100 M.N.) Por cada toma domestica

\$ 2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y

\$ 3.00 (Son: Tres pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El importe de dichos ingresos se trasladaran al patronato municipal de Bomberos de Santa Ana, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y el H.Cuerpo de Bomberos del municipio, la Unidad de Protección Civil del Estado y la Comisión Estatal del Agua.

Además se cobrarán:

\$ 1.00 (Son: Un pesos 00/100 M.N.) Por cada toma domestica

\$ 2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y

\$ 3.00 (Son: Tres pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

el cual se trasladara al patronato municipal de cruz roja, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y Cruz Roja del municipio de Santa Ana.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % y el servicio de Saneamiento a razón del 15%(quince) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y

Saneamiento de Santa Ana, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre: 2 veces el salario diario mínimo general vigente.

- c) Cambio de razón social: 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

En la ciudad de Santa Ana, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en Pulgadas	Veces de cuota en cobro mínimo
$\frac{3}{4}$	2.5 (dos punto cinco)
1	4 (cuatro)
$1 \frac{1}{2}$	9 (nueve)
2	16 (dieciséis)
$2 \frac{1}{2}$	25 (veinticinco)

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento de Santa Ana, Sonora, Adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, Artículos 152 y 169 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acrediten estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al Artículo. 170 de la misma ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$402.00. (Son: cuatrocientos. dos pesos 00/100M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$904.00 (Son: novecientos cuatro Pesos 00/100 M.N.).

c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos a y b, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$376.00 (Son: Trescientos setenta y seis Pesos 00/100 M.N.).

e) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$904.00 (Son: novecientos cuatro Pesos 00/100 M.N.).

f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,813.00 (Son: mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.)

Artículo 18.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social \$41,512.00 (cuarenta y un mil quinientos doce Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la

tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c) Para fraccionamiento residencial: \$51,675.00 (cincuenta y un seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$66,363.00 (Sesenta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de tinacos, el suministro y la instalación de medidores, la instalación válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

a) Para fraccionamiento de interés social: \$2.60 (dos pesos 60/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c) Para fraccionamiento Residencial: \$3.15 (Tres pesos 15/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 4.25 (Cuatro Pesos 25/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua potable: \$ 81,030.00 (ochenta y un mil treinta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$ 74,030.00 (Setenta y cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50% de los

incisos a y b

d) El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 19.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$30.00 (Treinta Pesos 00/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 20.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 65.00

II.- Agua en garzas \$ 146.00 por cada m3.

Artículo 21.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

Artículo 22.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme a los artículos 133 y 168 de la Ley de Agua Potable y del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, será sancionada con una multa que va desde los dos salarios mínimos generales vigentes, hasta al máximo permitido, dependiendo de la gravedad del asunto, establecidos en los Artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua Potable y del Estado de Sonora,

Artículo 23.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 24.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 117 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según el Reglamento para Construcciones, con fundamento en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 26.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 27.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de

dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 28.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales. $(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 29.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 30.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 15% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 31.- Con el objeto de prevenir la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, de acuerdo a los Artículos, 177 fracción VII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, conforme a manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$ 2,645.00 (Son: dos mil seiscientos cuarenta y cinco Pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 32.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos Artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 33.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 177 fracción X y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora en relación a los éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 fracción X y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- Considerando que el agua es un liquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 fracción X y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 10:00 p.m. y las 04:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 11:00 horas p.m. del sábado a las 03:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación, local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 35.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de

volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, fracción I incisos b), c), d), g), h), de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$39.39 (Son: Treinta y nueve pesos 39/100 M.N.) como tarifa general misma que se pagará bimestralmente en los servicios de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo de este artículo.

SECCION III
POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 38.- Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causará derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predio urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	\$ 5.00
II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias Prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades Públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo. (Tarifa mensual)	\$4,000.00
III.- Barrido de calles, frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas Por metro cuadrado	\$5.00

SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En gavetas:	
1.- Doble	24.0
2.- Sencilla	12.0

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos correspondientes.

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.50
b) Vacas:	2.50
c) Vaquillas:	2.50
d) Ganado porcino:	1.00
e) Utilización de corrales por cabeza diaria	1.00
f) Ganado caballar	2.50

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.60

SECCION VII
TRÁNSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) licencias de operador de servicio público de transporte:	1.10
b) Licencia de motociclista:	1.10
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.20
II.- Por el almacenaje de vehículos en los lugares designados por el departamento de tránsito:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$ 40.00
b) Vehículos pesados, con mas de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días	\$ 70.00
III.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	
a) Por metro cuadrado mensualmente	\$40.00
b) Por metro cuadrado mensualmente para Servicios especiales de transporte	\$ 60.00
IV.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	
	\$ 100.00

Artículo 45.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | \$ 315.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | \$ 315.00 |
| c) Por relotificación, por cada lote: | \$ 315.00 |

II.- Por la expedición de constancia de zonificación 5.0 de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

Artículo 47.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5.0 salarios mínimo general vigente en el municipio.
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5% sobre el valor de la obra;
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% sobre el valor de la obra;
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% sobre el valor de la obra:

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 % sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 4.5 veces del salario mínimo general vigente en el municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 % sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7 % sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 % sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9 % sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 48.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 1% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 1% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 50% de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

II.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 49.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5 % sobre el precio de la operación.

Artículo 50.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$ 130.00
II.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada Hoja	\$ 130.00
III.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$ 200.00
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 50.00
V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 200.00
VI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 150.00
VII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 150.00
VIII.- Por expedición de certificados catastrales c/ medidas y colindancias:	\$ 200.00

Artículo 51.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

a) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 10
3.- Comercios.	1 a 10
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 10
5.- Industrias.	1 a 10
b) Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 10
3.- Comercios.	1 a 10
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 10
5.- Industrias.	1 a 10
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 20

3.- Comercios.	1 a 30
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 40
5.- Industrias.	1 a 50

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación.	1 a 20
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 30
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 50
5.- Industrias.	1 a 100

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 1 a 50

Los salarios mínimos generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- 10 Personas.	5
2.- 20 Personas.	10
3.- 30 Personas.	20

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio.	5
2.- Industrias.	15

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea).	1 a 50
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción)	1 a 50

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros 1 a 25

j) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad.	1 a 20
2.- Fuera de la ciudad.	1 a 50

- k) Por la expedición de certificaciones de número oficial: 1 a 5
- l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos 1 a 50

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 52.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	2.20
b) Legalizaciones de firmas:	2.20
c) Certificación de no adeudo a créditos fiscales	2.20
d) Certificados de documentos por hoja	2.20
e) Ley de transparencia	
-Por copia certificada de la información	2.00
-Información en disco flexible 3 1/2	0.53
-Información en disco compacto	2.00
f) Licencias y Permisos Especiales Anuencias (Uso de piso)	de 2.5 a 250
g) Cuotas por servicios en Unidad Básica de Rehabilitación (DIF Municipal)	1.00
h) Cuotas por servicios consulta psicológicas y Jurídicas (DIF Municipal)	1.00
i) Servicios Funerarios (Embalsamamientos)	e 20.0 a 50.00
j) Venta de Ataúdes	de 120.0 a 250.00
g) Construcción de gavetas:	
- Dobles	141.00
- Sencillas	85.00

Por el concepto de traslado en carroza, se cobrará de acuerdo a la distancia recorrida.

SECCION X

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 53.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	20.0
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	15.0

Artículo 54.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en esta sección.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 55.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 56.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	3,300
2.- Tienda de Autoservicio	3,300
3.- Cantina, billar o boliche	2,205
4.- Centro nocturno	3,300
5.- Restaurante	551
6.- Centro de Eventos y Salón de Baile	3,300
7.- Hotel o motel	1,102
8.- Tienda de Abarrotes	2,205

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicaran las cuotas anteriores reducidas en un 70%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

1.- Fiestas sociales o familiares	11.00
2.- Kermes	11.00
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11.00
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	22.00
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	22.00
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	33.00
7.- Palenques	33.00
8.- Presentaciones artísticas	33.00

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 57.- Los productos causaran cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios: \$ 100.00
- 2.- Formas impresas \$ 6.00
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$ 100.00
- 4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 5.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles
- 6.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 58.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudaran de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 59.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 60.- El monto de los productos por cuotas de admisión en eventos de peleas de gallos y carreras de caballos, estará regido por las cuotas y tarifas establecidas por las autoridades de DIF Municipal

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las

demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente de 25 a 100 veces de salarios mínimos diario vigente en la cabecera del municipio por los siguientes conceptos:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores como responsables solidarios o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces de salarios mínimos diario vigente en la cabecera municipal, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por exceder los límites de velocidad establecidos.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en las vías públicas.
- f) Todo conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que no use para su protección el casco reglamentario
- g) Al conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que entable competencia de velocidad con otro vehículo y/o que lleve a mas de dos personas o que transgreda los límites de velocidad establecidos
- h) Al que conduzca una motocicleta de cualquier tipo que esta sea que no cuente con disponibilidad audible, luminosos o dispositivos o dispositivos de emergencia.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por exceder el límite de velocidad en zona escolar. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, (así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel). Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por circular con vehículos que excedan los límites reglamentarios autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad. Así como por trasportar carga de gran tamaño o gran peso que por sus características esta sea inamisible y que además no cuente con el señalamiento correspondiente.
- d) Por frenar intempestivamente, sin causa justificada, provocando con ello un accidente o conato del mismo.

e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 15 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

c) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

e) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

f) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina o en el lugar distinto a la carga.

g) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

h) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

i) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

j) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

k) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

l) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 68.- Se aplicara multa equivalente de 18 a 20 veces de salario mínimo diario vigente en a cabecera municipal, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por ocupar zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad.

Artículo 69.- Las infracciones a esta Ley en que incurran los conductores o personas ocupantes o no de un vehículo, se sancionaran de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a 33 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

II.- Multa equivalente de 5 a 6.50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Animales Caninos: Por la captura de animales caninos que deambulen por las calles del Municipio.
- b) Ganado vacuno, caballar, porcino y asnal: Por la captura de este tipo de animales que anden deambulando por las calles del municipio.

Artículo 70.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos (al Ayuntamiento y al DIF Municipal) y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO

Artículo 71.- Durante el ejercicio fiscal del año 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$4,002,983
a)	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$100
b)	Impuestos adicionales	892,192
	1.- Para obras y acciones de interés general 20%	\$356,878
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicio públicos 15%	267,657
	3.- Para fomento deportivo 15%	267,657
c)	Impuesto predial	1,827,963
	1.- Recaudación anual	884,535
	2.- Recuperación de rezagos	561,602
	3.- Predial rústico	381,826
d)	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	970,957
e)	Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	75,855
f)	Impuesto predial ejidal	36,896
g)	Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos	199,020
II.- DERECHOS		2,205,203
a)	Alumbrado público	612,356
b)	Panteones	100
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100
c)	Rastros	89,059
	1.- Sacrificio por cabeza	88,959
	2.- Utilización de áreas de corrales	100.
d)	Seguridad pública	3,498
	1.- Por policía auxiliar	3,498
e)	Tránsito	2,808
	1.- Examen para obtención de licencias	100
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	2,508
	3.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	100
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	100
f)	Desarrollo urbano	1,083,942

1.- Expedición licencias de construcción modificación o reconstrucción	961,939	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	64,325	
3.- Expedición de constancias de zonificación	100	
4.- Autorización para la fusión, subdivisión, o relotificación de terrenos	4,031	
5.- Por servicios catastrales	41,186	
6.- Expedición licencias uso de suelo en materia de fraccionamientos	3,344	
7.- Autorización de cambio de uso de suelo en materia de fraccionamientos	100	
8.- Servicios en materia de protección civil y bomberos voluntarios	8,917	
g) Otros servicios		361,729
1.- Expedición de certificados	5,759	
2.- Legalización de firmas	165,147	
3.- Expedición certificados no adeudo de créditos fiscales	2,136	
4.- Certificación de documentos por hoja	26,742	
5.- Por copia certificada de la información	100	
6.- Información en disco flexible 3 ½	100	
7.- Información en disco compacto	100	
8.- Licencias y Permisos Especiales Anuencias (Uso de Piso)	161,645	
h) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		200
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	100	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	100	
i) Por la expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		38,156
1.- Expendios	37,156	
2.- Tienda de Autoservicio	200	
3.- Cantina, billar o boliche	100	
4.- Centro nocturno	200	
5.- Restaurant	200	
6.- Centro de eventos y salón de baile	100	
7.- Hotel o motel	100	
8.- Tienda de abarrotes	100	

j) Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día (eventos sociales)		10,268
1.-Fiestas sociales o familiares	9,568	
2.-Kermés	100	
3.-Bailes graduaciones, bailes tradicionales	100	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	100	
5.-Box, lucha, béisbol y eventos públicos Similares	100	
6.-Ferias o exposiciones ganaderas Comerciales y eventos públicos similares	100	
7.- Palenques	100	
8.- Presentaciones artísticas	100	
k) Por expedición de anuencias por cambio de domicilio (Alcoholes)		100
l) Servicio de limpia		2,987
1.- Limpieza lotes baldíos	2,787	
2.-Limpia a comercios, industrias y particulares	100	
3.-Barrido de calles	100	
III.- PRODUCTOS		1,656,522
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		11,146
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles		1,615,848
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		2,835
d) Venta de placas con número para nomenclatura		8,986
e) Venta de formas impresas		100
f) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		8,499
g) Venta de lotes en el Panteón		100
h) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		9,008
IV.- APROVECHAMIENTOS		316,682
a) Multas		114,303
b) Recargos		87,642
c) Donativos		114,537
d) Aprovechamientos diversos		100
1.-Baños públicos	100	
e) Honorarios de cobranza		100

V.- PARTICIPACIONES		18,458,229
a) Fondo general de participaciones	11,185,376	
b) Fondo de fomento municipal	1,809,175	
c) Participaciones estatales	88,995	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	482,934	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	332,896	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	102,271	
g) Participación de premios y loterías	31,354	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	47,851	
i) Fondo de fiscalización	3,651,641	
j) IEPS a gasolinas y diesel	725,736	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		8,015,312
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	6,036,594	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,978,718	
TOTAL PRESUPUESTADO		<u>\$34,654,931</u>

Artículo 72.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Santa Ana, Sonora, con un importe total de: \$34,654,931.00 (SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 73.- El presupuesto de ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Santa Ana, Sonora aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$7,340,068.00 (SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 74.- El presupuesto de ingresos del DIF Municipal de Santa Ana, Sonora, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$1,232,220.00 (SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 75.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Pública Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, asciende a un importe de \$43,227,219.00 (SON: CUARENTA Y TRES MILLONES

DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M. N.).

Artículo 76.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causara un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 77.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 78.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a mas tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 79.- El Ayuntamiento del municipio de Santa Ana, Sonora enviara al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 80.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 81.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto de Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y

términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 66

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Santa Cruz, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.95	0.4545
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 57.44	0.9641
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 123.39	1.0785
\$259,920.01	En adelante	\$ 247.99	1.2158

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$18,805.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$18,805.01	a \$22,950.00	2.1382	Al Millar
\$22,950.01	En adelante	2.7539	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Limite inferior	Limite Superior	
De \$0.01 a	\$38,000.00	\$41.95 Cuota Mínima
\$38,000.01 a	\$172,125.00	0.936 Al Millar
\$172,125.01 a	\$344,250.00	0.988 Al Millar
\$344,250.01 a	\$961,875.00	1.014 Al Millar
\$961,875.01 a	\$1,923,750.00	1.040 Al Millar
\$1,923,750.01 a	\$2,885,625.00	1.144 Al Millar
\$2,885,625.01 a	\$3,847,500.00	1.248 Al Millar
\$3,847,500.01	En adelante	1.352 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un peso 95/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Santa Cruz, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua	\$300.00
b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$500.00
c) Por otros servicios	\$200.00

Para uso doméstico

Rangos de consumo	Valor
000 hasta 16 m3	\$55.00 cuota mínima
16.01 a 25 m3	3.00 m3
25.01 a 50 m3	3.30 m3
50.01 a 150 m3	4.00 m3
150.01 a 500 m3	5.00 m3.
500.01 en adelante	10.00 m3.

Tarifa Social

- 1.- Por uso mínimo y tarifa social \$55.00 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.
- 2.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento dicha tarifa no será aplicada.
- 3.- Los usuarios del servicio de Agua Potable y Alcantarillado que paguen por este servicio en los meses de enero y febrero del año 2010, al cubrir sus cuotas por todo el año pagarán nada mas 10 meses por su servicio.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 12.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente.	2.00

**SECCION IV
OTROS SERVICIOS**

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de residencia	0.50
b) Certificación de documentos	0.50
II.- Licencias y Permisos Especiales	
c) Permisos a vendedores ambulantes	2.00

**SECCION V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Fiestas sociales o familiares	2.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 14.- El monto de los productos por la enajenación de bienes inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION II

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Sé impondrá multa equivalente 3 a 20 veces el salario mínimo diario general:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 17.- Sé impondrá multa equivalente de 3 a 10 veces el salario mínimo diario general:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduzca sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dicho dispositivo.

e) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario general, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces al salario mínimo diario general, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los crueros del ferrocarril.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al departamento de tránsito.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 vez del salario mínimo diario general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 21.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente general:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

- b) Animales por trasladar o permitir el traslado de ganado, por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Basura por arrojar basura en las vías públicas.
- d) Ganado deambulando en la vía pública.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$240,974
a) Impuesto predial	184,712	
1.-Recaudación anual	111,280	
2.- Recuperación de rezagos	73,432	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	2,500	
c) Impuesto predial ejidal	10,665	
d) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	43,097	
II.- Derechos		\$183,387
a) Alumbrado público	157,680	
b) Seguridad pública	3,200	
1.- Por policía auxiliar	3,200	
c) Otros servicios	20,107	
1.- Expedición de certificados	6,731	
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Permisos a vendedores ambulantes	13,376	
d) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	2,400	
1.- Fiestas sociales o familiares	2,400	
III.- Productos		\$26,000
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	26,000	
IV.- Aprovechamientos		\$278,634
a) Multas	79,350	
b) Donativos	20,000	
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	179,284	

V.- Participaciones		\$5,576,420
a) Fondo general de participaciones	3,314,852	
b) Fondo de fomento municipal	833,029	
c) Participaciones estatales	5,705	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	155,427	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	40,068	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	32,915	
g) Participación de premios y loterías	9,488	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	15,400	
i) Fondo de fiscalización	1,082,185	
j) IEPS a las gasolinas y diesel	87,351	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		\$1,231,019
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	726,574	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	504,445	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$7,536,434</u>

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, con un importe de \$7,536,434.00 (SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 25.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Santa Cruz aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$661,140.00 (SON: SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, asciende a un importe de \$8,197,574.00 (SON: OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 28.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 31.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-

COPIA SIN VALOR



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 68

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2010.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Soyopa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Soyopa, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a \$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$41.95	0.3817
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$54.64	0.8174
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$110.55	0.9256
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$217.54	1.0400
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$406.75	1.0504
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$685.24	1.0608
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,060.22	1.0712
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,514.60	1.0816
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$1,996.34	1.1440
\$2,316,072.01	En adelante	\$2,437.94	1.7680

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	a \$17,994.00	\$41.95	Al Millar
\$17,994.01	a \$21,960.00	2.2350	Al Millar
\$21,960.01	En adelante	2.8787	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 41.95 (Son: Cuarenta y un peso 95/100 M.N.), tarifas de valor catastral.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 75.92
6 Cilindros	\$145.60
8 Cilindros	\$175.76
Camiones pick up	\$ 75.92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 91.52

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Tarifa Doméstica

0 Hasta 10	\$23.44	Cuota mínima
11 Hasta 20	2.83	por m3
21 Hasta 30	3.33	por m3
31 Hasta 40	4.33	por m3
41 Hasta 70	5.83	por m3
71 Hasta 100	6.83	por m3
101 En adelante	7.83	por m3

Tarifa Comercial

0 Hasta 10	\$33.44	Cuota mínima
11 Hasta 20	3.83	por m3
21 Hasta 30	4.33	por m3
31 Hasta 40	5.33	por m3
41 Hasta 70	6.83	por m3
71 Hasta 100	7.83	por m3
101 En adelante	8.83	por m3

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS****SECCION UNICA**

Artículo 11.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 12.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 13.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 14.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 15.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 vez el salario mínimo diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 16.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 17.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$126,650
a) Impuesto predial		\$123,050
1.- Recaudación anual	\$108,243	
2.- Recuperación de rezagos	14,807	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,200
c) Impuesto predial ejidal		1,200
d) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,200
II.- Productos		180
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		180
III.- Aprovechamientos		9,260
a) Multas		2,400
b) Donativos		120
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		6,740
IV.- Participaciones		6,268,197
a) Fondo general de participaciones		3,701,923
b) Fondo de fomento municipal		1,033,356
c) Participaciones estatales		19,271
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		126,178
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		40,585
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		26,721
g) Participación de premios y loterías		10,633
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		12,502
i) Fondo de fiscalización		1,208,551
j) IEPS a las gasolinas y diesel		88,477

V.- Aportaciones Federales Ramo 33	1,392,629
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	735,943
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	656,686
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u>\$7,796,916</u>

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, con un importe de \$7,796,916.00 (SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N).

Artículo 19.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Soyopa, Sonora, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$124,925.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N).

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio Soyopa, Sonora, asciende a un importe de \$7,921,841.00 (SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 22.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2010.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 25.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN - EL GOBERNADOR DEL ESTADO - GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-